



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
Dirección Regional de Salud

N° 059 - 2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG



## Resolución Directoral

Huacho, 06 FEB. 2025

**VISTO:** El Informe N° 03-2025-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, de fecha 03 de febrero de 2025, emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Lima, sobre prescripción de la acción disciplinaria, y;

### **CONSIDERANDO:**

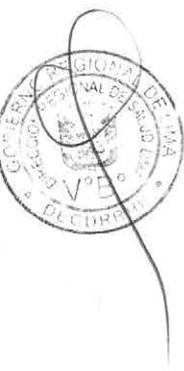
**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, hace referencia que todos los funcionarios y servidores públicos, están al servicio de la Nación, enarbolando con ello las normas de conducta para el adecuado cumplimiento de la función pública.

**SEGUNDO.-** Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."* Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normatividad vigente.

**TERCERO.-** Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de setiembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057.

**CUARTO.-** Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 y el artículo 94 del Reglamento de la LSC, que establecen que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, detallándose sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE publicada el 21 de junio del 2016.

**QUINTO.-** Que, la Dirección Regional de Salud de Lima, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la política regional y nacional de salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos del sector, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población.



**SEXTO.-** Que, mediante documento del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Dirección Regional de Salud, señala:

Que, mediante Carta N° 03-2019-VG/GRL de fecha 22 de noviembre de 2019, el señor Francisco Rubén Ruiz Gonzales pone de conocimiento sobre sobre falta de doble percepción de remuneraciones de la servidora pública FLOR ELIZABETH CANALES POCO, cobrando dos remuneraciones del Estado en dos distintas Sedes de Salud: Central de salud Ricardo Palma y el Hospital José Agurto Tello de Chosica.

Que, de la revisión de los anexos adjuntos se tiene: **ANEXO 01** -Copia simple de Resolución Directoral N° 1103-2004-DISA IV LE DG.R.R.H.H.O.A.J de fecha 01 de diciembre de 2004 donde resuelve NOMBRAR a partir del 01 de diciembre de 2004, en la Dirección de Salud IV Lima Este, a los profesionales Médicos en los cargos de Médicos Cirujanos Nivel 1, que a continuación se indican, en los respectivos establecimientos de salud: (...) N° 80; Microred de salud - MICRORED DE SALUD RICARDO PALMA; DNI N° 10168194; Establecimiento de salud – Centro de salud Ricardo Palma; Cadena Funcional – 14064.0178.1.00538.3.00196; **ANEXO 2** – Copia simple de Programación de asistencia C.S. RICARDO PALMA de los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2017. **ANEXO 04** – Copia simple de OFICIO N° 1235-2019-D.E/HJATCH corresponde a servicios prestados por la Medico Gineco Obstetra Flor Elizabeth Canales Poco, en el Departamento de Gineco Obstetricia del Hospital José Agurto Tello de Chosica mediante Orden de servicio N° 0001110 de fecha 13.09.2017 en la suma de S/3,120.00; Orden de servicio N° 0001254 de fecha 13.09.2017 en la suma de S/6,500.00; Orden de servicio N° 0001560 de fecha 28.09.2017 en la suma de S/6,500.00; Orden de servicio N° 0001761 de fecha 18.10.2017 en la suma de S/5,460.00; Orden de servicio N° 0001944 de fecha 08.11.2017 en la suma de S/5,720.00; Orden de servicio N° 0002104 de fecha 05.12.2017 en la suma de S/4,680.00; Orden de servicio N° 0002347 de fecha 15.12.2017 en la suma de S/5,200.00; en un total general de S/ 37,180.00 soles.

Que, avocándonos a los medios probatorios presentados de la denuncia realizada se tiene que la Medico Gineco Obstetra Flor Elizabeth Canales Poco, ocupó el cargo de Directora Ejecutiva en la Red de Salud Huarochiri mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GOB, a partir de fecha 27 de agosto 2019, asimismo se tiene que desarrollaba actividades profesionales en el Centro de Salud " Ricardo Palma" como personal nombrado conforme se acredita mediante Resolución Directoral N° 1103-2004-DISA IV LE DG.R.R.H.H.O.A.J y en el Hospital José Agurto Tello de Chosica prestaba servicio como Medico Gineco Obstetra en el Departamento de Gineco Obstetricia del Hospital José Agurto Tello, conforme se acredita en las ordenes de servicios mencionados en el párrafo anterior. Que, no teniendo fecha de la supuesta falta disciplinaria se toma como referencia la fecha de la emisión de la Orden de servicio N° 0001110 de fecha **13.09.2017**.

Que, mediante Hoja de Tramite con fecha **09-12-2019**, tomo conocimiento la ORH competente, es decir la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, para que a través de su Secretaría Técnica del PAD es la competente para el deslinde de responsabilidades

**SEPTIMO.-** Que, al respecto es pertinente citar el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces". (Énfasis agregado).

**OCTAVO.-** En el presente caso se advierte que, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima a tomado conocimiento el 09 de diciembre de 2019, de la presunta falta administrativa disciplinaria. En consecuencia, la acción disciplinaria pasible de ser ejercida por la presunta responsabilidad administrativa recaída a la servidora FLOR ELIZABETH CANALES POCO, ha prescrito el **09 de diciembre de 2020**.

**NOVENO.-** Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en el numeral 97.1. establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior ".

**DECIMO.-** Que, lo citado tiene a su vez concordancia con el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, que dispone: "La prescripción para

el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la OHR o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la LSC, establece: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece, que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, regula, que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Además mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2015-PRES, de fecha 14 de mayo de 2015, se define como entidad pública Tipo B, a la Dirección Regional de Salud de Lima; enmarcando la potestad disciplinaria de la Dirección Regional de Salud de Lima en el literal a) del numeral 5.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por tanto se encuentra facultada para tramitar los Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”.

En ese contexto normativo, recae en el Director General de la Dirección Regional de Salud de Lima, la competencia de declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para el inicio del PAD.

Por expuesto, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2023-GRL/GGR de fecha 26 de julio de 2023 emitida Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Lima, el Director General de la Dirección Regional de Lima.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Expediente PAD N° 36-2019, contra la Médico Gineco Obstetra FLOR ELIZABETH CANALES POCO, por haber operado el plazo prescripción para el deslinde de responsabilidades por la presunta falta administrativa de doble percepción, prescripción que operó el día 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y servidores responsables de la inacción administrativa en el Expediente PAD N° 36.2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Lima, la Oficina de Asesoría Jurídica y al Órgano de Control Institucional de la DIRESA, para que proceda de acuerdo con sus facultades.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, a la Dirección de Estadística, Informática y Telecomunicaciones de la Dirección de Inteligencia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Lima la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional ([www.diresa.lima.gob.pe](http://www.diresa.lima.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

Cc:

OEGDRHH  
INTERESADO  
ARCHIVO

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA  
*José Guillermo Murales De la Cruz*  
Dr. José Guillermo Murales De la Cruz  
CMP 4504 RNE 044095 RNA A0556  
DIRECTOR GENERAL